

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

RESOLUCIÓN PARA SUPRIMIR LA REGULACIÓN TARIFARIA DE LOS SERVICIOS DE CATEGORÍA I, LLAMADAS FIJO-MÓVIL Y LLAMADAS TUP-MÓVIL, APLICABLE A TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

1. Antecedentes

Debido a las condiciones de mercado y según lo establecido en sus Contratos de Concesión¹, los servicios de telefonía fija de Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) han sido materia de regulación tarifaria.

1.1. Sobre servicios de Categoría I

De acuerdo con la Cláusula 9.02 de los Contratos de Concesión de Telefónica, los servicios de Categoría I están sujetos al régimen de Fórmula de Tarifas Tope. Dicho régimen ha implicado la fijación y revisión periódica del Factor de Productividad y la aplicación de ajustes trimestrales a las tarifas tope de cada canasta², con sujeción a lo establecido en el Instructivo para el Ajuste de Tarifas de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones de Categoría I de Telefónica del Perú S.A.A.³. Los ajustes de tarifas se han llevado a cabo desde el año 2001 y desde su inicio se ha fijado y revisado el Factor de Productividad en ocho (8) ocasiones.

1.2. Sobre servicios de Categoría II

Dentro de los servicios de categoría II, se encuentran, entre otros, los comprendidos en la parte final del inciso (ii) del literal (a) de la Sección 9.01 de los Contratos de Concesión, tales como los siguientes:

Sobre el servicio de llamadas Fijo-Móvil

El servicio de llamadas locales desde teléfonos fijos a redes de telefonía móvil, comunicaciones personales y troncalizado (en adelante, llamadas Fijo-Móvil) corresponde a un servicio de Categoría II; el cual, según las Cláusulas 9.05 de los Contratos de Concesión de Telefónica, está sujeto a una regulación de Tarifas Máximas Fijas. Su regulación se efectuó mediante la Resolución N° 160-2011-CD/OSIPTEL, y el valor de la tarifa ha sido objeto de procedimientos de ajuste tarifario que el Osiptel ha ejecutado según lo establecido en el mecanismo de ajuste tarifario establecido en el Anexo de la mencionada resolución.

Sobre el servicio de llamadas TUP-Móvil

En ejercicio de su función reguladora, mediante Resolución N° 008-2008-PD/OSIPTEL, el Osiptel estableció la regulación de la tarifa tope para el servicio de llamadas desde Teléfonos Públicos a redes de telefonía móvil, comunicaciones personales y troncalizado (en adelante, llamadas TUP-Móvil) de Telefónica. Dicha tarifa experimentó múltiples ajustes y, posteriormente, fue revisada por única vez en el año 2015, mediante Resolución N° 021-2015-CD/OSIPTEL.

Si bien a la fecha todos los servicios antes citados se encuentran regulados, este Organismo Regulador ha estimado conveniente evaluar las condiciones de competencia en cada uno de ellos, a efectos de comprobar si es pertinente disponer su desregulación,

¹ Suscritos el 16 de mayo de 1994.

² Los servicios de Categoría I se agrupan en tres (3) canastas: Canasta C, Canasta D y Canasta E.

³ Instructivo aprobado mediante Resolución N° 048-2006-CD/OSIPTEL, y modificatorias.

conforme a lo previsto en el literal (c) de la sección 9.01 de la cláusula 9 de los Contratos de Concesión.

2. Base legal

De acuerdo a lo establecido en el inciso 5 del artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el literal b), numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos - Ley N° 27332 -, el Osiptel tiene, entre otras, la función reguladora, que comprende la facultad de fijar tarifas de los servicios bajo su ámbito y establecer las reglas para su aplicación.

En el literal (c) de la Sección 9.01 de los Contratos de Concesión de Telefónica, se estipula que el Osiptel puede suprimir la regulación tarifaria de servicios regulados individuales, siempre que considere que la competencia entre los proveedores de dichos servicios regulados es suficientemente vigorosa como para asegurar tarifas sostenibles y razonables en beneficio de los usuarios. Para dichos efectos, se establece un procedimiento particular, concordante con aquel establecido en el artículo 34 del Reglamento General de Tarifas, aprobado mediante Resolución N° 060-2000-CD/OSIPTEL, y modificatorias.

Así pues, bajo la normativa legal y contractual vigente, el Osiptel cuenta con las facultades y un procedimiento establecido para efectuar, de corresponder, la desregulación de los servicios de Categoría I, llamadas Fijo-Móvil y Llamadas TUP-Móvil, aplicables a Telefónica.

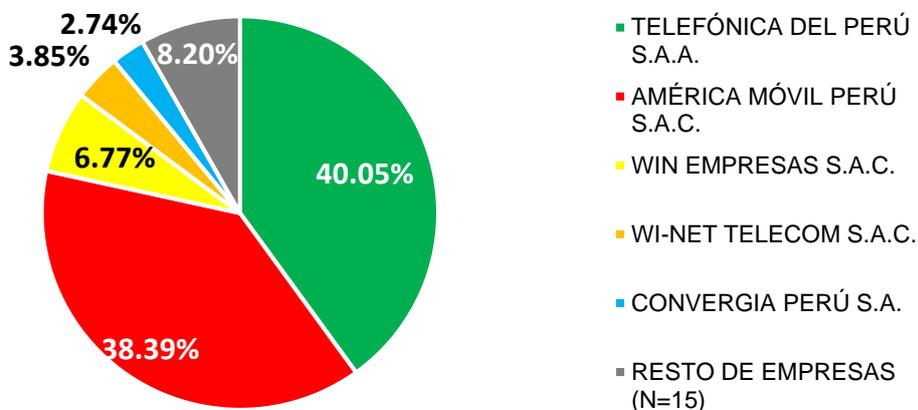
3. Fundamento técnico

De conformidad con la normativa legal y contractual vigente, corresponde analizar si los servicios materia de análisis se prestan o no bajo condiciones vigorosas de competencia.

3.1. Sobre servicios de Categoría I

De acuerdo con la información reportada por las empresas operadoras, la participación según líneas de Telefónica en el servicio de telefonía fija de abonado es menos de la mitad que en 2001, cuando contaba con más del 99% del mercado (ver Gráfico N° 1).

Gráfico N° 1. Participación en telefonía fija de abonado, según cantidad de líneas – Año 2024



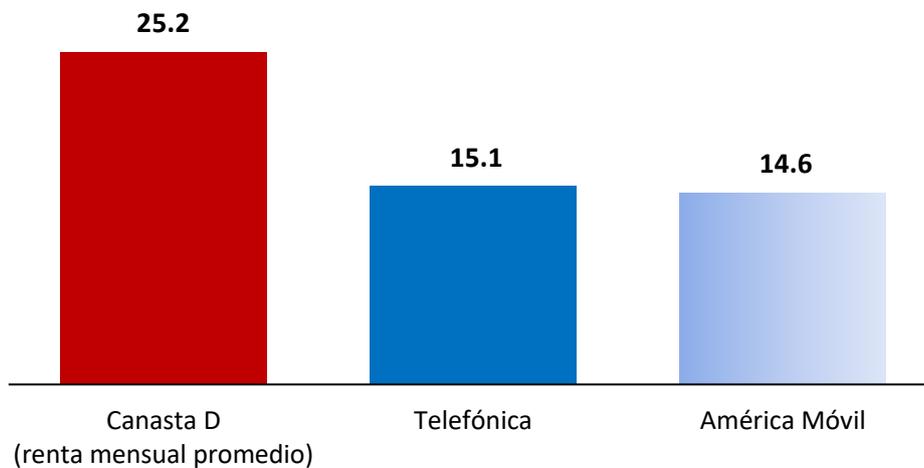
Elaboración: DPRC-Osiptel.

Fuente: Información reportada por las empresas operadoras.

Dicha tendencia también se evidencia cuando es analizada la participación en función al tráfico. Por ejemplo, mientras que en 2004 Telefónica representó el 97% del tráfico local fijo-fijo; en 2024, el 58%. Y, de la misma manera, para el caso del tráfico LDN, Telefónica pasó de representar 89.5% a 55.8%.

Junto a este cambio de estructura, las tarifas implícitas de Telefónica y su competidor, América Móvil, se encuentra por debajo de las tarifas tope establecidas. Por ejemplo, en el caso de la renta mensual, el valor calculado de ambas empresas está, al menos, S/10 por debajo (ver Gráfico N° 2).

Gráfico N° 2. Tarifa tope y tarifas implícitas por renta mensual (Soles mensuales, sin IGV)



Nota: Las tarifas implícitas son calculadas a partir de los reportes de Contabilidad Separada de las empresas operadoras para el año 2023.

Elaboración: DPRC-Osiptel.

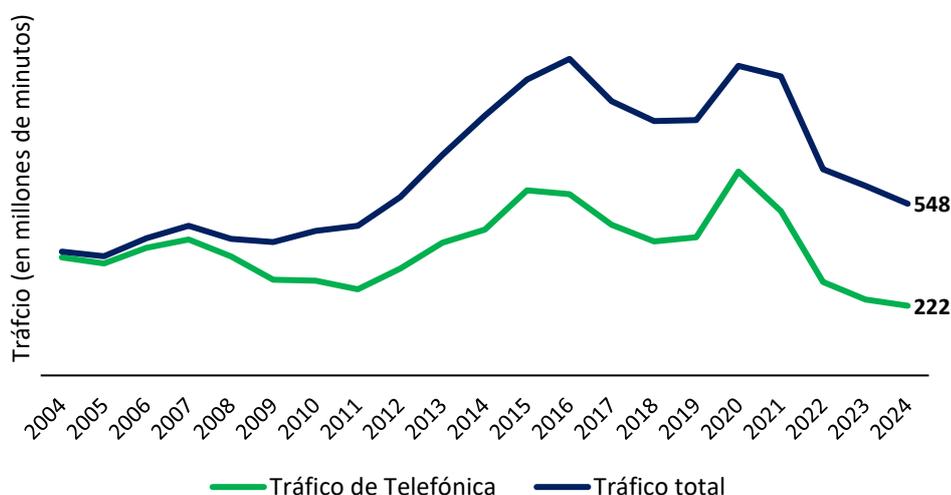
Fuente: Información reportada por las empresas operadoras.

Este resultado, no solo se presenta para el caso de la renta mensual, sino también en el resto de conceptos correspondientes a los servicios de Categoría I: instalación, LDN y LDI.

3.2. Sobre el servicio de llamadas Fijo-Móvil

Según la información reportada por las empresas operadoras, desde el año 2017 se observa un cambio en la tendencia, que al año 2024 implica una reducción acumulada de 37.4% (2017-2024), dado que el tráfico total ha pasado de 875 a 548 millones de minutos, como se evidencia en el gráfico N° 3.

**Gráfico N° 3. Evolución del tráfico Fijo-Móvil, 2004 – 2024
(Soles por minuto – con IGV)**

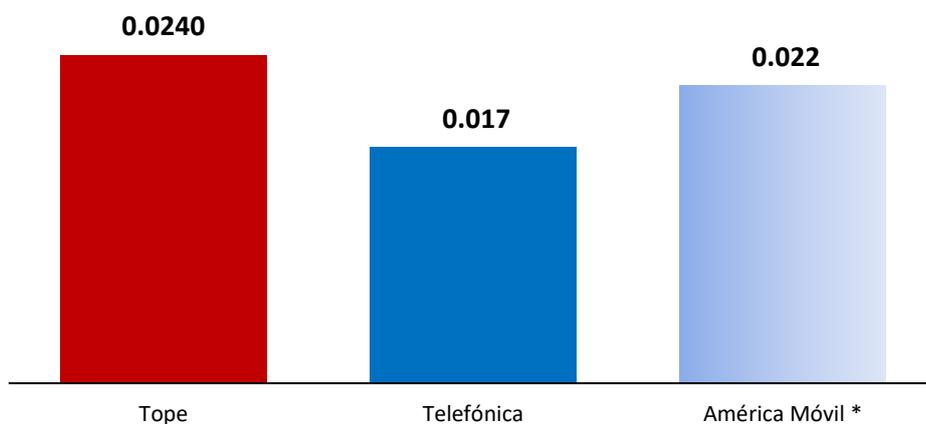


Elaboración: DPRC-Osiptel.

Fuente: Información reportada por las empresas operadoras.

Por otro lado, al igual que en el caso de los servicios de Categoría I, las tarifas implícitas del servicio de llamadas fijo-móvil son menores al tope tarifario establecido por el Osiptel. En este contexto, la tarifa implícita de Telefónica es igual a S/ 0.017 por minuto (sin incluir IGV); es decir, un 29.2% más baja que la tarifa tope fijada por el regulador y 22.7% menor que la tarifa implícita de América Móvil (ver gráfico N° 4).

**Gráfico N° 4. Tarifas tope y tarifas implícitas del servicio Fijo-Móvil
(Soles por minuto, sin IGV)**



Nota: Las tarifas implícitas son calculadas a partir de los reportes de Contabilidad Separada de las empresas operadoras para el año 2023.

(*) Valor correspondiente a la renta implícita mediante el mecanismo de tarjetas, el cual es comparable respecto del costo efectivo por minuto establecido en la tarifa tope.

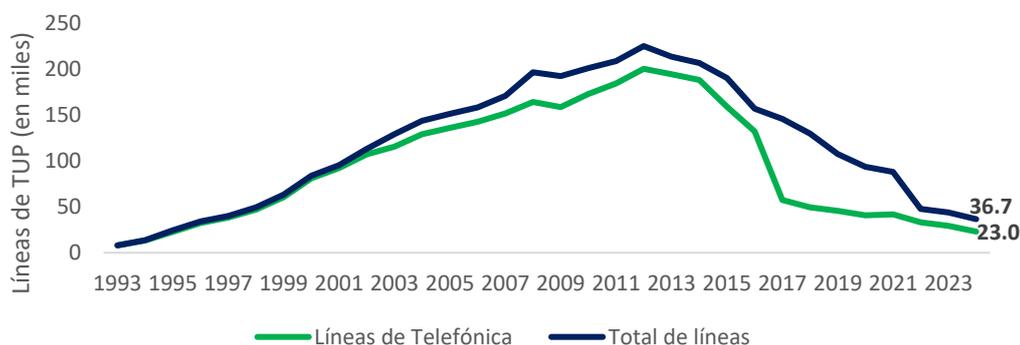
Elaboración: DPRC-Osiptel.

Fuente: Información reportada por las empresas operadoras.

3.3. Sobre el servicio de llamadas TUP-Móvil

Con respecto al servicio de llamadas TUP-Móvil, también se advierte una reducción considerable del número de líneas, las cuales alcanzaron en 2024 un nivel incluso más bajo que el registrado en 1997 (40.1 mil). De acuerdo con la información reportada por las empresas operadoras, durante el período 2012-2024, se observa una disminución acumulada de 83.7%. Cabe señalar que la tendencia que presenta este servicio a nivel nacional es la misma registrada para el caso de Telefónica, quienes pasaron de operar 200.5 mil líneas en 2012 a 23 mil en 2024.

Gráfico N° 5. Evolución de las líneas de telefonía de uso público (TUP) (1993-2024)



Elaboración: DPRC-Osiptel.

Fuente: Información reportada por las empresas operadoras.

Adicionalmente, según la distribución del tráfico de llamadas realizadas desde teléfonos públicos, la participación de Telefónica se redujo casi en su totalidad, pues disminuyó en 91 puntos porcentuales, pasando de 94.8% a 3.6%. Es importante mencionar que, actualmente, el servicio de llamadas TUP es un servicio provisto principalmente en centros de reclusión penitenciaria y resaltar que el tráfico originado por los usuarios de Telefónica es mínimo.

Gráfico N° 6. Evolución de la distribución del tráfico TUP (Según cantidad de minutos)



Elaboración: DPRC-Osiptel.

Fuente: Información reportada por las empresas operadoras.

4. Impacto de la intervención

Sobre la base del análisis presentado en la sección 3, es posible concluir que los servicios de Categoría I, llamadas Fijo-Móvil y llamadas TUP-Móvil provistos por Telefónica, los cuales han sido materia de regulación tarifaria por parte del Osiptel, experimentan niveles de competencia mayores a aquellos que en su momento justificaron la intervención del Organismo Regulador. En efecto, ello se refleja en el cambio de los porcentajes de participación de las empresas operadoras para cada uno de los servicios; así como en el cálculo de las tarifas implícitas, las cuales son menores a las tarifas tope vigentes.

Aunado a ello, la proliferación y desarrollo de la telefonía móvil aumentó la gama de opciones disponibles para los usuarios a la hora de acceder a un servicio de telefonía; fomentando un entorno más competitivo que, en perspectiva, contribuirá al aseguramiento de tarifas sostenibles y razonables en los servicios objeto de análisis.

En este nuevo entorno, donde la competencia puede disciplinar los servicios de telefonía, mantener esquemas de regulación tarifaria no debería generar mayor Bienestar Social⁴ que el que puede proveer de forma espontánea el mercado. Por el contrario, mantener las regulaciones tarifarias de los servicios de Categoría I, llamadas Fijo-Móvil y llamadas TUP-Móvil implica que Telefónica siga asumiendo costos por participar de los procedimientos de ajuste y revisión, sin que ello necesariamente se vea compensado por mayor bienestar.

En ese sentido, la desregulación de los servicios materia de análisis generan un impacto positivo, en comparación con mantener el régimen regulatorio.

5. Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional

De acuerdo con el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el Osiptel tiene, entre otras, la facultad de fijar las tarifas de los servicios públicos bajo su ámbito y establecer las reglas para su aplicación. En particular, el régimen tarifario aplicable a la empresa concesionaria Telefónica se rige por la normativa legal de la materia y por lo estipulado en sus Contratos de Concesión.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 34 del Reglamento General de Tarifas, así como con el literal (c) de la Sección 9.01 de los referidos Contratos de Concesión, el Osiptel podrá suprimir la regulación tarifaria vigente, siempre que se verifique la existencia de condiciones de competencia efectiva de tal manera que se puedan asegurar tarifas sostenibles y razonables en beneficio de los usuarios.

En virtud de ello, el fundamento técnico realizado justifica la pertinencia de disponer la supresión de la regulación tarifaria de los servicios de Categoría I, llamadas Fijo-Móvil y llamadas TUP-Móvil aplicables a Telefónica; dejando sin efecto las resoluciones de revisión tarifaria y ajuste tarifario vigentes.

De esta manera, la propuesta de desregulación tarifaria corresponde a la aplicación de las facultades atribuidas por ley a este Organismo Regulador, corroborando su legalidad y coherencia con la legislación vigente.

⁴ Entendido como el bienestar conjunto de los agentes participantes en el mercado, es decir, Excedente del Consumidor más Excedente del Productor.